



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 631304003001-2023-00330-00
Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-1230

La demanda para PROCESO VERBAL SUMARIO con pretensión REIVINDICATORIA presentada a través de apoderado judicial del señor Diego Alejandro Valencia Valencia contra la señora Alba Liliana Hernández Hurtado, contra los herederos determinados de Helena Giraldo de Hurtado y José Deogracias Hurtado, señores Eva Lucía, José Orlando, María Nidia, María Teresa y José Deogracias Hurtado Giraldo; y contra los herederos indeterminados de esos causantes, será inadmitida porque:

1. Incumple el núm. 2 del art. 82 del C.G.P. pues no determina el domicilio del demandante ni el de los demandados.

2. No cumple con el núm. 10 del art. 82 del C.G.P. y el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que se omitió fijar las direcciones, físicas y electrónicas, ni estableció el canal digital en donde recibirán notificaciones los señores Helena Giraldo de Hurtado, José Deogracias Hurtado; Eva Lucía, José Orlando, María Nidia, María Teresa y José Deogracias Hurtado Giraldo.

2. Según la constancia secretarial que precede, el demandante no cumplió con la obligación determinada en el inciso cuarto del art. 6 de la Ley 2213 de 2022 de remitir simultáneamente con la demanda copia de ella y sus anexos a la dirección de los demandados.

3. A pesar de pretender dar cumplimiento a lo dispuesto en el núm. 7 del art. 90 del C.G.P., al aportar constancia de haber agotado la conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad; ante la Personería de Armenia, esta no podrá tenerse como válida, habida cuenta que a ella únicamente se citó a la señora Alba Liliana Hernández Hurtado; sin citarse a los herederos determinados de Helena Giraldo de Hurtado y José Deogracias Hurtado, señores Eva Lucía, José Orlando, María Nidia, María Teresa y José Deogracias Hurtado Giraldo; contra quien también se dirige la demanda.

4. No da cumplimiento al art. 85 del C.G.P. Pues también dirige la demanda contra los señores Eva Lucía, José Orlando, María Nidia, María Teresa y José Deogracias Hurtado Giraldo como sus herederos determinados de los señores Helena Giraldo de Hurtado y José Deogracias Hurtado, sin aportar la prueba de tal calidad.

5. Contraviene lo dispuesto en el art. 87 del C.G.P., en tanto no manifiesta si se ha iniciado o no el proceso de sucesión de los señores Helena Giraldo de Hurtado y José Deogracias Hurtado.

6. No determina la cuantía del proceso, que es necesaria para determinar la competencia para conocer de la demanda y fijar el trámite del proceso. Competencia que deberá ser calculada conforme a los lineamientos establecidos en el núm. 3 del art. 26 del C.G.P.

De conformidad con lo previsto en los art. 90 del C.G.P. y 6 de Ley 2213 de 202 se inadmitirá la demanda y se concederá término legal para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Primero: INADMITIR la demanda para PROCESO VERBAL SUMARIO con pretensión REIVINDICATORIA presentada a través de apoderado judicial del señor Diego Alejandro Valencia Valencia contra la señora Alba Liliana Hernández Hurtado, contra los herederos determinados de Helena Giraldo de Hurtado y José Deogracias Hurtado, señores Eva Lucía, José Orlando, María Nidia, María Teresa y José Deogracias Hurtado Giraldo; y contra los herederos indeterminados de esos causantes.

Segundo: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días para subsanar las falencias detectadas, so pena de rechazo de la demanda.

2

TERCERO: RECONOCER personería para actuar, al doctor Diego Alejandro Valencia Valencia.

NOTIFIQUESE

HERNÁN CARVAJAL GALLEGO
Juez

Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7764aac54e7ef292a52f6c0c1a3a67a8878283910c8c5c40956431a7d39be6a9**

Documento generado en 17/11/2023 02:37:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>